



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 561 - 2012-PCNM

Lima, 27 de agosto de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 21 de junio de 2012 por la magistrada **Zoila Alicia Távara Martínez**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 202-2012-PCNM de fecha 29 de marzo de 2012, que resolvió por mayoría, no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, y habiéndose realizado el informe oral con fecha 19 de julio de 2012, quedando en reserva la votación hasta el 27 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; siendo ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, la magistrada Távara Martínez interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha vulnerado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos: **a)** no se ha motivado debidamente su no ratificación, encontrándose en la recurrida una aplicación desmedida de conceptos jurídicos indeterminados; **b)** no se han tomado en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional referidas al debido proceso en su dimensión sustantiva; **c)** no se encuentran elementos objetivos que sustenten su no ratificación; y **d)** no se han tenido en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se advierte que en la Resolución N° 202-2012-PCNM, que decidió por mayoría la no ratificación de la magistrada Zoila Alicia Távara Martínez, se valoran negativamente los hechos materia de la medida disciplinaria de suspensión de sesenta días que le fuera impuesta en el año 2005; sin embargo, no se encuentra una debida motivación con relación a los resultados positivos de todos los demás parámetros de evaluación y las consideraciones objetivas por las cuales una sanción impuesta por hechos producidos en el año 2005, desmerece su actuación funcional durante todo el período de evaluación sobre su desempeño, además de no haberse tenido en cuenta que dicha sanción se encuentra cuestionada judicialmente;

Cuarto: Que, lo referido en el considerando precedente revela la afectación al derecho al debido proceso de la recurrente, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 202-2012-PCNM deviene en nula; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del

N° 561 - 2012-PCNM

expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Quinto.- Que, la declaración de nulidad de la Resolución N° 202-2012-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que, no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto a la magistrada relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 27 de agosto de 2012, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

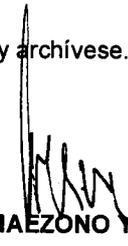
SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario de la doctora **ZOILA ALICIA TÁVARA MARTÍNEZ** y nula la Resolución N° 202-2012-PCNM, que no la ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

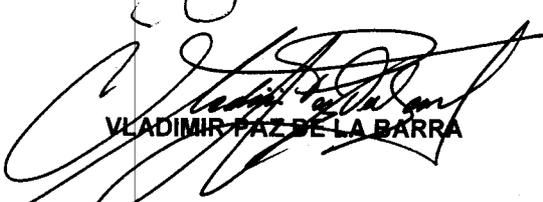
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



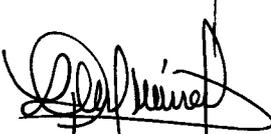
GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMÓ HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario contra la Resolución N° 202-2012-PCNM, interpuesto por doña Zoila Alicia Távara Martínez, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos planteados por la recurrente se advierte que el cuestionamiento que se formula respecto de la evaluación del rubro conducta no tiene mayor sustento, toda vez que el derecho a la debida motivación en este extremo se encuentra resguardado, en los términos que aparecen de los párrafos quinto al diecinueve del considerando quinto, y no se limita a señalar conceptos jurídicos indeterminados como expresa la recurrente, sino que incluye el desarrollo en extenso de las razones que motivaron la valoración de su conducta vinculada a la licencia médica empleada con otros fines y como tal hecho ha afectado negativamente la evaluación de su conducta. Al respecto, se debe precisar que el hecho que la medida de suspensión en contra de la recurrente, a consecuencia de la licencia médica previamente anotada, se encuentre cuestionada judicialmente al haberse admitido la demanda respectiva, no enerva la eficacia de la sanción impuesta por el órgano de control del Poder Judicial, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 25° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

En definitiva, el suscrito llega a la conclusión que la decisión de no ratificación de la doctora Távara Martínez se encuentra debidamente motivada, sin vulnerar principios de orden constitucional, ni afectación al debido proceso, encontrándose expresamente señalados los elementos objetivos que sustentaron tal decisión, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo los argumentos expuestos sólo expresión de su discrepancia de criterio con las consideraciones expresadas en la resolución materia del presente recurso, por lo que mi **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario formulado por doña **Zoila Alicia Távara Martínez**.

S. C.

PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso de evaluación y ratificación de doña Zoila Alicia Távara Martínez, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, es el siguiente:

Que, por escrito de fecha 21 de junio de 2012, doña Zoila Alicia Távara Martínez interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 202-2012-PCNM, que por mayoría resolvió no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el argumento de que la misma habría incurrido en presunta afectación al principio del debido proceso, por considerar la falta de debida motivación, objetividad y vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Que, resulta conveniente expresar que la recurrida, se sustenta en la información que fluye del expediente de evaluación y ratificación de la recurrente, así como de lo expuesto durante su entrevista pública, todo lo cual es debidamente valorado de manera objetiva para formar el criterio correspondiente, por lo que, no se advierte en la decisión adoptada la afectación argumentada, conforme se aprecia del análisis siguiente:

Que, fluye de la recurrida que en el rubro conducta, la magistrada Távara Martínez, registra una sanción de apercibimiento, por evidenciar un ejercicio excesivo en sus atribuciones, propiciando y permitiendo que se debata y vote un caso justiciable con la sola copia de la solicitud cautelar en el trámite del Expediente N° 071-2006 y otra sanción de suspensión de dos meses, al sustentar una solicitud de licencia de quince días de descanso absoluto por enfermedad con certificación médica, período en el cual viajó a Canadá por asuntos personales. Asimismo, se presentaron once escritos por participación ciudadana que cuestionan su conducta y labor realizada, de los cuales presentó su descargo. Se evidencia cuarenta y ocho quejas que se encuentran archivadas. Por otro lado, en condición de demandante registra dos procesos, uno correspondiente a separación convencional y divorcio absoluto, que se encuentra concluido, y el otro, por nulidad de resolución administrativa que se encuentra en trámite. En condición de demandada tiene setenta y seis procesos, de los cuales cincuenta y nueve corresponden a acciones de amparo (treinta y seis improcedentes, trece con archivo definitivo, cinco infundadas y cinco en trámite) y diecisiete a demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (catorce fueron declaradas improcedentes, uno infundada, uno se declaró abandono de proceso y otro se encuentra por sentenciar). Como denunciado registra veintiún procesos, de los cuales doce corresponden a abuso de autoridad (de los cuales tres fueron declarados no ha lugar, cinco infundados, uno improcedente, dos se encuentran en investigación preliminar y una fue rechazada); siete corresponden a prevaricato (de los cuales tres fueron declarados infundados, dos no haber lugar, una improcedente y una fue rechazada), uno corresponde a denegación y retardo que fue declarada infundada y un proceso por corrupción que se encuentra en investigación preliminar;

Que, conforme fluye de la recurrida en el extremo correspondiente a la conducta de la magistrada, se aprecia que los fundamentos contenidos reflejan que los aspectos relacionados a los hechos que motivaron la sanción de suspensión de dos meses impuesta por la OCMA y confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo que incide en que el no haber informado la situación realmente ocurrida, de haber usado su descanso médico para atender asuntos personales, aún cuando pueda calificarse como un simple error, no deja de ser una conducta objetivamente contraria a los principios de veracidad y lealtad con que el magistrado debe con su institución, situación que afecta la confianza depositada en su persona, siendo que el comportamiento de la magistrada evaluada en este caso, no permite mantener ni renovar la confianza depositada. Por lo que, de la evaluación desarrollada de manera integral y objetiva de los parámetros que comprenden el rubro conducta, se concluye que la magistrada durante el período evaluado no ha satisfecho las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Que, los argumentos expuestos en el recurso extraordinario, así como, lo informado ante el Colegiado, los cuales se sustentan en los hechos que fueron materia de evaluación y también por no estar conforme con lo resuelto, no siendo ello la finalidad del presente recurso, el cual tiene como fundamento esencial

sólo la afectación al debido proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, por lo que los argumentos expuestos en el recurso no desvirtúan la decisión adoptada;

Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por doña **Zoila Alicia Távara Martínez** contra la Resolución N° 202-2012-PCNM, que no lo ratifica en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, por no existir vulneración al debido proceso.

S. C.



GONZALO GARCIA NUÑEZ